



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2017

RES. CM N° 204 /2017

VISTO:

El expediente caratulado “SCS s/ Concurso N° 58/16 – Asesor Tutelar ante la Justicia de Primera Instancia en lo CAyT de la CABA”, Expte. SCS-168/16-0; el incidente “SCS s/ Concurso N° 58/16 – Asesor Tutelar ante la Justicia de Primera Instancia en lo CAyT de la CABA - Impugnaciones”, Expte. SCS -168/16-1; el Dictamen CSEL N° 4/2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. CSEL N° 2/16, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un cargo de Asesor Tutelar ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 46 de la ley 31 y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que se desinsaculó al Jurado interviniente, conforme el art. 4 del reglamento de concursos, quedando integrado por los Dres. Pablo Gallegos Fedriani, Laura Calógero, Lucila Córdoba, Marta Pascual y Armando Canosa.

Que por Res. Pres. CSEL N° 2/2016, ratificada por Res. CSEL N° 21/2016, se fijó la fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, la que se desarrolló el día 19 de diciembre de 2016, a las 12 hs., habiéndose presentado a rendir la misma veintiún (21) concursantes.

Que, asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/2015.

Que finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el reglamento que rige el concurso, poniendo a disposición de los integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección, resguardando el anonimato respectivo.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el día 14 de marzo de 2017 el jurado emitió dictamen, detallando las calificaciones otorgadas a los exámenes.

Que el 28 de marzo de 2017, a las 12 hs., se convocó al acto público de identificación de exámenes y se publicaron las calificaciones en la página web del organismo.

Que a partir del día 29 de marzo de 2017, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del Jurado y ejercer su derecho a interponer impugnaciones, de así considerarlo, todo ello en los términos del art. 32 del Reglamento de marras.

Que la Comisión de Selección, una vez recibidas las impugnaciones de los concursantes, con fecha 21 de abril de 2017, resolvió dar traslado de las mismas al jurado. Éste, el 28 de junio de 2017 remitió un nuevo dictamen con las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos que fueron oportunamente cuestionados por los concursantes.

Que por conducto de la Res. CSEL N° 11/2017, se resolvió solicitar al Jurado ciertas aclaraciones respecto de su dictamen, habiéndolas brindado el 20 de septiembre de 2017, quedando en consecuencia la Comisión de Selección en condiciones de emitir el dictamen previsto en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que las presentaciones se efectuaron, en tiempo y forma, conforme surge del cargo impuesto en las mismas.

Que de manera preliminar corresponde señalar respecto a las objeciones efectuadas por algunos concursantes, quienes solicitaron la sanción prevista en las “Instrucciones para la Identificación de la Prueba”, dirigida a los concursantes Damián N. Corti, Juan Agustín Cortelezzi y Pablo Javier Bono por el uso de negritas y letra cursiva en sus exámenes, que la cuestión ya ha sido resuelta por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas, e integrantes del Ministerio Público mediante Res. CSEL N° 6/2017.

Que adentrándonos en el análisis particular de cada impugnación presentada, cabe destacar inicialmente que la Dra. María Anabella Hairabedian impugna la calificación obtenida en su examen escrito en tanto el Jurado sostuvo a su respecto que *“denota conocimiento de la legislación aplicable pero la redacción no resulta pertinente para la función”*, comparándose con otros concursantes.

Que el Jurado sostuvo que decir que la redacción no resulta pertinente para la función “[...] no se está refiriendo a una mera cuestión formal. En efecto todo acto propio de un funcionario judicial debe tener un fondo y una forma. Si



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

bien el fondo es imprescindible, también la forma lo es, desde que todo proceso se encuentra regido por una serie de códigos formales y necesarios para la comprensión de lo que se pretende. El Tribunal ha entendido que en el caso “[...] *la forma impedía el conocimiento del fondo, por lo que se expresó concretamente que la misma denota conocimiento de la legislación aplicable*”, entendiéndose innecesario el tratamiento por separado de cada uno de los exámenes a los que se refiere la impugnante de manera particular.

Que por su parte, impugna la calificación recibida la Dra. Graciela Lilia García Bavio. Al respecto, entiende que “[...] *la única objeción al examen escrito se encuentra referida a que no desarrolla acabadamente los requisitos de admisibilidad de la cautelar*”, cuando a su criterio de la lectura de su examen se advertiría el desarrollo de los requisitos de las medidas cautelares, los que fueron aplicados respecto a la verosimilitud del derecho de la actora, peligro en la demora, el interés público y la contracautela.

Que la impugnante discrepa con el criterio del jurado, sosteniendo que el desarrollo efectuado de la medida cautelar ha sido acabado pues –a su entender- lo relevante a evaluar es la capacidad del concursante de aplicar la normativa a los hechos particulares de la causa, ya que el aspecto teórico de los requisitos, no sólo resulta ser harto conocidos por todos, sino también asequible mediante consulta de cualquier texto jurídico.

Que finalmente, se compara con otros concursantes observando omisiones en sus exámenes.

Que el Jurado del concurso sostuvo -al rever su examen- que no desarrollar acabadamente los requisitos de las medidas cautelares, no significa que no lo haya desarrollado, “[...] *lo que implica una adjetivación medular de su prueba escrita*”.

Que asimismo, afirma respecto a la valoración de la doctrina legal, que si bien no se lo ha hecho en forma explícita y volcado en el dictamen, cierto es que no puede considerarse como una omisión que justifique la modificación de su puntaje.

Que en relación a las comparaciones con otros concursantes, el jurado sostuvo que lo argumentado no justifica el demérito que la concursante entiende ha existido, proponiendo el rechazo de su presentación. Por su parte, agrega que el análisis del examen rendido es genérico y no puede cuantificarse en términos matemáticos exactos respecto de los otros concursantes.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que también se presenta el Dr. Christian J. Musitani impugnando la calificación obtenida en su examen escrito, considerando que la Comisión de Selección no parece haber merituado la jurisprudencia por él citada al momento de ponderar la fundamentación de la medida cautelar peticionada, como las referencias a la normativa constitucional.

Que primeramente, cabe señalar el yerro conceptual del concursante respecto a quien ha calificado su examen escrito, toda vez que ha sido el Jurado de expertos designados de conformidad con lo descripto ut supra, y no la Comisión de Selección.

Que una vez efectuada tal aclaración, corresponde señalar que el Jurado del concurso sostuvo que en su dictamen ha referido al buen análisis jurisprudencial efectuado por el Dr. Musitani, por lo que la jurisprudencia por él reseñada ha sido tomada en cuenta. Respecto a las comparaciones que realiza con otros concursantes, el jurado indicó que el impugnante no fundamenta debidamente tales comparaciones, por lo que no da suficientes razones como para apartarse de lo ya decidido.

Que a su vez se presenta el Dr. Pablo Javier Bono e impugna la calificación obtenida en su examen escrito, solicitando la elevación de la misma. Al respecto, entiende que la valoración de su examen obedece a un claro y patente error porque contrariamente a lo afirmado por el jurado, analizó específicamente cada uno de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares y los fundamentos dados fueron concretos y suficientes.

Que al momento de rever su examen el Jurado sostuvo que “[...] reitera su dictamen en la medida que la calificación de vagos e insuficientes fueron debidamente tratados y que tal adjetivación no significa un menosprecio del desarrollo efectuado por el impugnante, si no el criterio respecto de lo que se entiende como perfecto”.

Que en cuanto a la fundamentación del pedido de la medida cautelar el Jurado consideró -luego de rever su examen- que no existen razones para modificar el criterio sentado. Sin embargo, agregó que asiste razón al impugnante respecto al análisis de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, razón por la cual considera que corresponde hacer lugar a lo peticionado y elevar su calificación a cuarenta (40) puntos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que por otro lado, el Dr. Damián Corti cuestiona la calificación obtenida considerando que la diferencia de tres puntos con la asignada a la Dra. Cueva Rey resulta insuficiente, solicitando se eleve la puntuación a él asignada.

Que el jurado entendió que su impugnación remite a descalificar el examen de la Dra. Cueva Rey, que considera correcto, tanto en su redacción como en el puntaje que le otorgara, agregando que el Dr. Corti *“[...] no efectúa un análisis detallado donde critique al Tribunal, en su dictamen a su respecto, por lo que en principio cabe, rechazar la impugnación [...]”*.

Que el Dr. Diego I. Latrónico cuestiona la calificación obtenida por entender que exámenes considerados buenos recibieron mayor puntaje al suyo que fue meritulado por el Jurado como “Muy bueno”. Asimismo, considera que ha desarrollado legislación y argumentos tendientes a ponderar la prioridad en el acceso a las políticas públicas que otorga la autoridad administrativa, no siendo debidamente ponderado por el Jurado el desarrollo que el impugnante ha realizado de los programas habitacionales de la Ciudad y que siempre ha respetado la nominación actual en materia de niñez, comparándose con otros concursantes.

Que al revisar su examen, el Jurado sostuvo *“[...] el especial desarrollo que el concursante refiere respecto de los programas habitacionales de la ciudad, como la especificidad en la materia niñez, a la cual hace referencia no implica que deba modificarse el puntaje otorgado al recurrente, ya que se entiende que, la especificidad en la materia niñez es propia del cargo que pretende ocupar y el desarrollo de los programas habitacionales de la ciudad es algo que se entiende conocido por el juez que debe resolver la cuestión”*.

Que en virtud de ello, el Jurado consideró que los aspectos que el recurrente da como sobresalientes no son lo suficientemente trascendentes para modificar su puntaje.

Que el Dr. Juan Agustín Cortelezzi impugna la calificación obtenida. Si bien coincide con el Jurado en cuanto no consideró la posibilidad de escuchar a la niña, entiende que el dictado de la medida cautelar requiere que se dictamine sin mayores dilaciones a fin de que el expediente se remita a la mayor brevedad posible al juzgado para que se dicte la resolución cautelar, siendo tal la razón por la que no consideró atinado que sea esa la oportunidad propicia para proponer que se cite a la niña para ser oída. Por su parte, disiente con el Jurado en cuanto a la redacción de su examen, dado que entiende el texto cumple acabadamente con normas de estilo y que las ideas han sido plasmadas de manera esquematizada y organizada.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el Jurado en una nueva revisión de su examen explicó que *“[...] uno de los principios mantenidos por el accionar del propio poder judicial de la Ciudad se ha entendido que por encima de la actuación escrita debe darse un conocimiento personal (dentro de lo posible), de las partes. En este caso tener una entrevista con la niña que se puede requerir en forma urgente, aseguraría los derechos de la tutelada”*.

Que en relación a las demás argumentaciones el Jurado consideró que las explicaciones dadas por el impugnante no son suficientes para modificar la calificación obtenida.

Que el Dr. Sebastián Cayzac cuestiona el dictamen del jurado en cuanto sostuvo la falta de énfasis en el petitorio de su examen, sosteniendo que mayores puntualizaciones en el mismo resultarían contradictorias con lo allí plasmado y se compara con otros concursantes.

Que en cuanto a dicha impugnación, el Jurado primeramente aclaró que *“[...] si bien es cierto que se puede entender que los ítems considerados por el impugnante son buenos, cabe hacerle saber que el adjetivo bueno significa correcto, no muy bueno, ni excelso, ni portentoso, ni sublime, por lo que el tribunal reitera que el examen fue bueno y el puntaje acordado también lo fue”*.

Que respecto al petitorio de su examen el Jurado sostuvo que *“[...] como asesor tutelar de una menor en una medida cautelar en una situación de calle, requiere por parte del funcionario designado por el Estado a tal fin, que considere que sus pretensiones sean escuchadas por el Juez en defensa del menor y allí debe comportarse como si fuera un representante promiscuo del mismo”*. Por tales razones, sostuvo que la comparación que hace con otros exámenes resulta de tratamiento innecesario.

Que la Dra. María Lucila Passini cuestiona la calificación obtenida por entender que resulta injusta, arbitraria e irrazonable en el marco del propio razonamiento que evidencia el dictamen del jurado careciendo éste de fundamentación suficiente.

Que sin embargo, una revisión de su examen no arroja como resultado arbitrariedad e irrazonabilidad en la calificación del Jurado alegadas por la concursante, razón por la cual su presentación carece de sustento, evidenciando simplemente un discrepancia de criterio con el sostenido por el Evaluador.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que ello así, pues lo contrario implicaría sustituir los criterios de un jurado que fue especialmente constituido a dichos fines y por personas especializadas en esa materia. (Conf. CNACF – Sala I- Villar, Mario Alberto c/EN.M. Público Fiscal de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986”, Expte. N° 50531/2014).

Que con relación al uso del término “la menor” para identificar a la niña del caso, utilizada por otros concursantes con los que expresamente se compara la impugnante, sostuvo el jurado que en modo alguno puede considerarse discriminatorio, y que identificarla con otro sustantivo no modifica en nada el hecho de que necesita tutela, como tampoco modifica fundamentalmente la calificación para una asesoría tutelar.

Que en cuanto al error de omitir la intervención del asesor tutelar, el Jurado examinador dijo que “[...] *no resulta fundamental en la medida en que no sea pedida. El Juez es el interventor del proceso y por ello, le corresponde dar las intervenciones que considere propias del mismo*”.

Que se presenta la Dra. Irene Marcó impugnando el dictamen del jurado por entender que se han cometido errores materiales involuntarios que han dado lugar a discriminaciones arbitrarias. En particular, cuestiona la argumentación del Jurado en cuanto sostuvo cierta insuficiencia en la estructuración del caso, comparándose con otros concursantes y a la jurisprudencia y citas doctrinarias realizadas.

Que al respecto, el Jurado entendió que el desarrollo efectuado por la concursante y la comparación que realiza con otros no justifican su pretensión. Asimismo, el Jurado sostuvo que la palabra “*falta*” al referirse a las citas doctrinarias y jurisprudenciales significa que no las consideró suficientes para el caso, agregando que “[...] *no le corresponde al asesor tutelar referirse a los derechos de la familia, para el ejercicio de su derecho habitacional, sino exclusivamente a los derechos de su asesorada*”.

Que la Dra. Carolina Andrea Truffa impugna el dictamen del jurado en tanto éste consideró escuetos los fundamentos dados en la admisibilidad de la cautelar. Entiende que el Jurado del Concurso utilizó un criterio dispar de calificación que influyó en la calificación final de los exámenes, por lo que solicita que dicho aspecto sea reevaluado.

Que al respecto el Jurado en su dictamen ampliatorio del 20 de septiembre de 2017 consideró que “[...] *si bien la impugnante desarrolló los requisitos genéricos, debió fundar con mayor precisión, lo que la jurisprudencia, la doctrina y la práctica tribunalicia entienden imperiosos como para hacer lugar a una medida precautoria*”, advirtiendo que “[...] *el Juez si bien no analiza el fondo de la cuestión,*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

preanuncia un resultado del proceso, por lo que requiere del peticionante la mayor argumentación posible”.

Que en relación al supuesto criterio dispar de calificación que alega la impugnante, cabe destacar que el Jurado entendió que *“[...] toda valoración efectuada en un examen de esta categoría no puede ser matemáticamente calificada y que el análisis que se efectúa, si bien se divide en ítems, resulta de una valoración en su conjunto, por lo que la comparación caso por caso y tramo por tramo no resulta adecuada para modificar la calificación que se le atribuyera.”*

Que finalmente, respecto a los cuestionamientos al examen de la Dra. Cueva Rey, que se reiteran en las impugnaciones presentadas, el Jurado al analizarlas sostuvo que los antecedentes jurisprudenciales por ella referenciados en su escrito *“[...] si se relacionan con el caso propuesto; sin que sea preciso que los antecedentes jurisprudenciales sean exactos con el caso en cuestión. En cuanto se refiere a la omisión de jurisprudencia del Tribunal Superior de la Ciudad y de la Cámara del Fuero, ello no resulta obligatorio en la medida en que los fundamentos resulten suficientes [...]”*. El Jurado agregó que *“[...] no se advierte en modo alguno qué perjuicio concreto se podría producir a la niña”*.

Que, asimismo, con relación a la constitucionalidad del Decreto 690/06 en cuando preestablecía un tope mensual, el Tribunal examinador sostuvo que *“[...] resultaba innecesario el tratamiento de la inconstitucionalidad, la que por lo demás puede ser declarada de oficio por el Juez”*. Agregó que la obligación formal exigida por muchos años por los Tribunales respecto a la reserva del caso Federal *“[...] en la práctica no es tenida en cuenta, ya que se admite que el Juez, puede declarar la inconstitucionalidad de oficio”*.

Que en relación a las observaciones a los requisitos de las medidas cautelares y su petición, el Jurado sostuvo que analizar la contracautela *“[...] no es la función del asesor tutelar que debe perseguir los derechos del tutelado, entendiéndose, por lo demás, que la contracautela podrá o deberá ser fijada por el Juez”* y que el alcance de la tutela solicitada no puede ser considerado como demérito para el examen de la Dra. Cueva Rey desde que entra dentro de sus atribuciones, *requerir la protección que entienda corresponder”*.

Que finalmente, respecto de la normativa por la concursante referenciada en su escrito, el Jurado entendió que la falta de determinación de la legislación que se entiende aplicable en modo alguno descalifica su examen. Ello, toda vez que el derecho se entiende conocido por el Juez.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público a través del Dictamen CSEL N° 4/2017 señala que *“es doctrina de la Comisión de Selección que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta. Ello en tanto la Constitución local como la ley 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir, y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado”*.

Que agrega que *“el Jurado consideró en forma razonable, fundada y equitativa las pautas de valoración con que juzgó las pruebas rendidas”* y que *“Desde esta perspectiva, cualquier modificación de la decisión del Jurado que no respete el estándar propuesto, implicaría un avance impropio sobre sus atribuciones, desnaturalizando el régimen constitucional establecido”*.

Que también expresa *“luego de analizadas las presentaciones obrantes en autos, como las evaluaciones escritas y lo expresado por el Jurado en los dictámenes emitidos el 28 de junio y 20 de septiembre del corriente año, cabe concluir que los cuestionamientos formulados a su dictamen no demuestran la configuración de alguno de los supuestos antes aludidos, esto es la existencia de errores y omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado y, en tal sentido, exhibe únicamente una discrepancia de los concursantes con el criterio por aquél adoptado”*

Que finalmente la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público propone al Plenario hacer lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Pablo Javier Bono y, en consecuencia, elevar a cuarenta (40) puntos la calificación de su examen escrito, y rechazar las impugnaciones deducidas por los Dres. María Anabella Hairabedian; Graciela Lilia García Bavio; Christian J. Musitani; Damián Corti; Diego I. Latrónico; Juan Agustín Cortelezzi; Sebastián Cayzac; María Lucila Passini; Irene Marcó y Carolina Andrea Truffa.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, este Plenario toma la intervención de su competencia y por todo lo expuesto, comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su Dictamen N° 4/2017.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el Dr. Pablo Javier Bono y, en consecuencia, elevar a cuarenta (40) puntos la calificación de su examen escrito, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Rechazar las impugnaciones formuladas por los Dres. María Anabella Hairabedian; Graciela Lilia García Bavio; Christian J. Musitani; Damián Corti; Diego I. Latrónico; Juan Agustín Cortelezzi; Sebastián Cayzac; María Lucila Passini; Irene Marcó y Carolina Andrea Truffa, respecto de las calificaciones obtenidas en la evaluación escrita, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 204 12017


Lidia E. Lago
Secretaria


Marcela I. Basterra
Presidenta